

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS

**EN CUMPLIMIENTO A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y
DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL
ESTADO DE MORELOS.**

PRESENTACIÓN

La Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos (UTSEM), reconoce que la protección de la dignidad humana, la integridad y los derechos de las y los trabajadores de la educación en el Estado de Morelos constituye una condición indispensable para el adecuado desarrollo de las funciones académicas, administrativas, científicas, tecnológicas y de vinculación que tiene encomendadas. En este sentido, el presente Protocolo de Actuación para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, constituye un instrumento institucional orientado a establecer criterios, procedimientos y rutas de actuación para prevenir, recibir, registrar, atender, proteger, canalizar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con posibles afectaciones a la integridad y los derechos de las y los trabajadores de la educación.

El Protocolo tiene como finalidad generar mecanismos claros, accesibles, oportunos y especializados, que permitan a la Universidad responder de manera diligente ante situaciones de violencia, acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, discriminación y cualquier otra conducta que pudiera vulnerar los derechos de las personas trabajadoras de la educación.

Asimismo, reconoce la necesidad de proteger tanto a las personas que soliciten la intervención institucional como a aquellas que sean señaladas dentro de un procedimiento, garantizando en todo momento el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de audiencia, la confidencialidad, la protección de datos personales, la imparcialidad y la prohibición de cualquier forma de represalia o revictimización.

El presente instrumento establece también mecanismos de apoyo psicológico, orientación y asesoría jurídica, acompañamiento administrativo y canalización ante las autoridades competentes cuando la naturaleza de los hechos así lo requiera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, como un Organismo Público descentralizado de la administración Pública del Estado de Morelos, sectorizado a la Secretaría de Educación, tiene la responsabilidad de contribuir al desarrollo integral de las personas trabajadoras de la educación y la comunidad universitaria y de garantizar que el ejercicio de sus funciones se desarrolle dentro de un ambiente basado en el respeto, la dignidad, la legalidad, la igualdad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.

Las personas trabajadoras de la educación desempeñan una función esencial para la realización del derecho humano a la educación. Por ello, resulta indispensable que la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos cuente con mecanismos institucionales eficaces para prevenir y atender cualquier situación que pueda afectar su integridad física, psicológica, emocional, moral, patrimonial, digital, laboral o profesional.

La Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos establece bases para fortalecer la protección de quienes desempeñan funciones educativas y para generar mecanismos institucionales que permitan atender de manera adecuada las situaciones que pudieran vulnerar sus derechos humanos.

En este contexto, la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos reconoce la necesidad de contar con un instrumento institucional que permita trasladar los principios y obligaciones establecidos en la legislación aplicable a procedimientos claros y funcionales, adecuados a su naturaleza jurídica y estructura administrativa.

El presente Protocolo establece criterios para la recepción, registro, atención, protección, canalización y seguimiento de asuntos relacionados con violencia, acoso, hostigamiento y demás conductas que pudieran afectar la integridad y los derechos de las personas trabajadoras de la educación.

De igual manera, contempla medidas preventivas destinadas a evitar afectaciones laborales, personales o reputacionales irreversibles, particularmente durante la sustanciación de procedimientos y mientras no exista una determinación firme de la autoridad competente.

La protección de los derechos de las personas trabajadoras de la educación debe desarrollarse en equilibrio con el derecho de acceso a la justicia y con las garantías de debido proceso de todas las personas intervinientes. Por ello, el Protocolo incorpora los principios de buena fe, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, confidencialidad, proporcionalidad, máxima diligencia y no revictimización.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Asimismo, se establecen mecanismos de apoyo psicológico, asesoría jurídica y acompañamiento administrativo, procurando que las personas reciban atención especializada mediante las instituciones competentes y evitando la repetición innecesaria de entrevistas, relatos o actuaciones que puedan generar revictimización.

El presente Protocolo establece rutas de canalización hacia las autoridades penales, civiles, administrativas, laborales y de derechos humanos que resulten competentes, sin sustituir las atribuciones legales de dichas instancias.

Es importante mencionar que el presente Protocolo garantiza la Protección integral de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes, mediante mecanismos claros que garantizan una protección reforzada del interés superior del menor, una protección integral, mecanismos efectivos de denuncias, medidas de protección y restitutorias y una vida libre de violencia, sin interferir, sustituir o limitar las actuaciones y facultades de las autoridades competentes.

Finalmente, se contempla un sistema de seguimiento, evaluación e indicadores que permitirá identificar áreas de oportunidad, prevenir la repetición de conductas y fortalecer progresivamente las políticas institucionales de protección, prevención, acompañamiento y canalización a las autoridades competentes.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo I. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación
- Capítulo II. Definiciones
- Capítulo III. Principios rectores
- Capítulo IV. Personas sujetas y personas protegidas
- Capítulo V. Autoridades competentes y distribución de competencias

TÍTULO SEGUNDO. PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

DOCUMENTO INFORMATIVO

- Capítulo I. Medidas preventivas
- Capítulo II. Prevención de afectaciones laborales y reputacionales
- Capítulo III. Protección de datos personales y confidencialidad
- Capítulo IV. Prohibición de represalias y actos de revictimización
- Capítulo V. Capacitación, sensibilización y difusión

TÍTULO TERCERO. RECEPCIÓN, REGISTRO Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS

- Capítulo I. Recepción de reportes, quejas y denuncias
- Capítulo II. Registro y apertura del expediente
- Capítulo III. Valoración inicial del riesgo
- Capítulo IV. Atención inmediata
- Capítulo V. Medidas de protección
- Capítulo VI. Medidas cautelares y administrativas
- Capítulo VII. Seguimiento institucional

TÍTULO CUARTO. ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA

- Capítulo I. Atención psicológica
- Capítulo II. Asesoría y orientación jurídica
- Capítulo III. Acompañamiento administrativo
- Capítulo IV. Atención médica y de emergencia
- Capítulo V. Atención especializada y no revictimización

TÍTULO QUINTO. MECANISMOS DE CANALIZACIÓN

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. Canalización a instancias penales
- Capítulo III. Canalización a instancias civiles
- Capítulo IV. Canalización a instancias administrativas
- Capítulo V. Canalización a instancias laborales
- Capítulo VI. Canalización a organismos de derechos humanos
- Capítulo VII. Coordinación interinstitucional

TÍTULO SEXTO. DENUNCIAS INFUNDADAS Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

- Capítulo I. Consideraciones generales
- Capítulo II. Denuncias infundadas derivadas de procedimientos firmes
- Capítulo III. Medidas de protección de derechos laborales y reputacionales
- Capítulo IV. Restitución y reparación institucional

TÍTULO SÉPTIMO. RUTAS DE ATENCIÓN

- Capítulo I. Ruta general de atención
- Capítulo II. Ruta para situaciones de riesgo bajo
- Capítulo III. Ruta para situaciones de riesgo medio
- Capítulo IV. Ruta para situaciones de riesgo alto o crítico
- Capítulo V. Ruta de canalización externa
- Capítulo VI. Ruta de seguimiento y cierre

TÍTULO OCTAVO. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

- Capítulo I. Clasificación del riesgo
- Capítulo II. Factores de valoración
- Capítulo III. Medidas correspondientes a cada nivel de riesgo
- Capítulo IV. Revisión y actualización de las medidas

TÍTULO NOVENO. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

- Capítulo I. Seguimiento de casos
- Capítulo II. Indicadores
- Capítulo III. Informes institucionales

Capítulo IV. Evaluación y actualización del Protocolo

TÍTULO DÉCIMO. INTERPRETACIÓN, SUPLETORIEDAD Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I. Interpretación

Capítulo II. Supletoriedad

Capítulo III. Responsabilidades

Capítulo IV. Vigencia y actualización

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DOCUMENTO INFORMATIVO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El presente Protocolo es de observancia obligatoria para las autoridades, personas servidoras públicas y personas trabajadoras de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos y tiene por objeto establecer los mecanismos institucionales para la prevención, recepción, registro, atención, protección, acompañamiento, canalización, seguimiento, conclusión y registro de los asuntos relacionados con posibles afectaciones a la integridad y los derechos de las y los trabajadores de la educación, de conformidad con la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los hechos involucren directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes, la aplicación del presente Protocolo deberá armonizarse en todo momento con las obligaciones de protección integral, interés superior, prevención, atención y restitución de derechos previstas en la legislación aplicable en materia de niñas, niños y adolescentes, así como con las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, sin sustituir, interferir ni limitar las actuaciones de las autoridades competentes.

Artículo 2. Finalidad

Son finalidades del presente Protocolo:

- I. Garantizar la protección integral de la integridad física, psicológica, emocional, moral, patrimonial, digital, laboral y profesional de las personas trabajadoras de la educación;
- II. Establecer criterios homogéneos para la prevención, recepción, atención y seguimiento de los asuntos;
- III. Definir competencias y responsabilidades institucionales;
- IV. Establecer mecanismos de protección oportunos;
- V. Salvaguardar los derechos humanos de todas las personas involucradas;
- VI. Prevenir actos de revictimización;
- VII. Garantizar la confidencialidad de la información, con especial protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;
- IX. Proteger la estabilidad laboral y la reputación profesional;
- X. Promover ambientes laborales y educativos seguros, respetuosos y libres de violencia;
- XI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes involucrados reciban, en el ámbito de las competencias legales correspondientes, protección integral, representación, acompañamiento y atención especializada, mediante su canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos;
- XII. Asegurar que las medidas de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes puedan adoptarse de manera oportuna, sin que impliquen por sí mismas una sanción, prejuizgamiento o declaración de responsabilidad de la persona trabajadora;
- XIII. Establecer rutas diferenciadas de actuación cuando los hechos puedan afectar a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a las personas trabajadoras de la educación que presten sus servicios en la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, independientemente de la naturaleza de su nombramiento, contratación o relación jurídica, en los términos de la legislación aplicable.

También será aplicable a las autoridades universitarias y demás personas que intervengan en los procedimientos regulados por este instrumento.

Cuando los hechos puedan afectar directa o indirectamente los derechos de una niña, niño o adolescente, éste será considerado persona involucrada y sujeto de protección reforzada para efectos de las medidas, canalizaciones y coordinaciones previstas en el presente Protocolo, sin que por ello adquiera el carácter de parte o sujeto procesal dentro del procedimiento laboral o administrativo de la persona trabajadora.

Artículo 4. Ámbito material

El presente Protocolo será aplicable, entre otros, a asuntos relacionados con:

- I. Violencia laboral;
- II. Violencia psicológica;
- III. Violencia física;
- IV. Violencia verbal;
- V. Violencia digital;
- VI. Acoso laboral;
- VII. Hostigamiento;
- VIII. Amenazas;
- IX. Intimidación;
- X. Discriminación;
- XI. Conductas que vulneren la integridad o derechos de las personas trabajadoras de la educación;
- XII. Actos que afecten la dignidad, reputación o estabilidad laboral; y
- XIII. Cualquier otra conducta prevista en la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos o en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Ámbito espacial

El Protocolo será aplicable cuando los hechos se relacionen con las funciones laborales o educativas y ocurran:

- I. Dentro de las instalaciones universitarias;
- II. Durante actividades académicas o administrativas;
- III. Durante comisiones oficiales e Institucionales;
- IV. En eventos deportivos, culturales, científicos o de vinculación;
- V. Durante prácticas profesionales o estadías;
- VI. En plataformas digitales institucionales;
- VII. En medios electrónicos utilizados para el desempeño de funciones universitarias; o



VIII. En cualquier otro espacio relacionado con el ejercicio de funciones institucionales.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. Acompañamiento administrativo: Apoyo institucional proporcionado para facilitar las gestiones necesarias derivadas de la aplicación del Protocolo;
- II. Atención especializada: Aquella proporcionada por profesionales o instituciones con conocimientos y experiencia específicos en la materia;
- III. Canalización: Remisión formal de un asunto a la autoridad o institución competente;
- IV. Confidencialidad: Obligación de proteger la información y evitar su divulgación indebida;
- V. Medidas de protección: Acciones destinadas a prevenir riesgos o evitar afectaciones adicionales;
- VI. Niña, niño y adolescente: Toda persona menor de dieciocho años, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Consideración primordial que debe atenderse en toda decisión, medida o actuación que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos;
- VIII. Autonomía progresiva: Reconocimiento de la capacidad de niñas, niños y adolescentes para ejercer sus derechos de acuerdo con su edad, desarrollo y madurez, en los términos de la legislación aplicable;
- IX. Protección integral: Conjunto de acciones, medidas, mecanismos y coordinaciones orientadas a garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- X. Restitución integral: Conjunto de medidas encaminadas a restablecer, en la medida jurídica y materialmente posible, el ejercicio efectivo de los derechos vulnerados;
- XI. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda acción u omisión que cause o pueda causar daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial, digital o de cualquier otra naturaleza, conforme a la legislación aplicable;
- XII. Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual cometido o intentado en contra de una persona, especialmente cuando involucre a una niña, niño o adolescente, en los términos de la legislación aplicable;

- XIII. Violencia institucional: Actos u omisiones de las autoridades o personas servidoras públicas que obstaculicen, menoscaben o vulneren derechos, o que generen afectaciones adicionales durante la atención de un caso;
- XIV. No revictimización: Obligación de evitar actuaciones innecesarias que generen sufrimiento, exposición o afectaciones adicionales;
- XV. Representación coadyuvante: Intervención de la autoridad o institución que, conforme a sus atribuciones legales, brinda acompañamiento y defensa complementaria de los derechos de una niña, niño o adolescente;
- XVI. Representación en suplencia: Intervención de la autoridad o institución competente cuando sea necesario suplir la representación legal para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de una niña, niño o adolescente, conforme a la legislación aplicable;
- XVII. Entrevista especializada: Aquella realizada por personal capacitado y con metodología adecuada a la edad, desarrollo y circunstancias de la persona entrevistada, procurando la mínima intervención y evitando la repetición innecesaria del relato;
- XVIII. Persona trabajadora de la educación: Aquella reconocida como tal por la legislación aplicable;
- XIX. Reporte: Comunicación mediante la cual se informa sobre hechos que pudieran encontrarse relacionados con el presente Protocolo;
- XX. Riesgo: Probabilidad de que una persona sufra una afectación a su integridad o derechos;
- XXI. Seguimiento: Conjunto de actuaciones destinadas a verificar la atención y evolución del asunto;
- XXII. UIPID: Mecanismo institucional de coordinación para la aplicación del presente Protocolo; y
- XXIII. Las demás definiciones previstas en la Ley de Protección de la Integridad y Derechos de las y los trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7. Principios de actuación.

Toda actuación derivada del presente Protocolo deberá observar:

- I. Dignidad humana;
- II. Legalidad;

- III. Seguridad jurídica;
- IV. Objetividad;
- V. Imparcialidad;
- VI. Profesionalismo;
- VII. Confidencialidad;
- VIII. Máxima diligencia;
- IX. Debida diligencia;
- X. Buena fe;
- XI. Presunción de inocencia;
- XII. Debido proceso;
- XIII. Igualdad sustantiva;
- XIV. No discriminación;
- XV. Perspectiva de derechos humanos;
- XVI. Perspectiva de género, cuando resulte aplicable;
- XVII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes, como consideración primordial en toda actuación que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos;
- XVIII. Máxima protección;
- XIX. No revictimización;
- XX. Accesibilidad;
- XXI. Transparencia;
- XXII. Rendición de cuentas;
- XXIII. Coordinación institucional;
- XXIV. Celeridad;
- XXV. Proporcionalidad; y
- XXVI. Protección de datos personales.

Artículo 8. Interpretación

La interpretación y aplicación del presente Protocolo deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos; la Ley General de Educación; la Ley General de Educación Superior; la Ley General de Víctimas; el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demás disposiciones jurídicas aplicables, procurando en todo

DOCUMENTO INFORMATIVO

momento la protección más amplia de los derechos humanos y el respeto al ámbito de competencia de las autoridades responsables de la protección y restitución de derechos.

CAPÍTULO IV

PERSONAS SUJETAS Y PERSONAS PROTEGIDAS

Artículo 9. Personas protegidas

Para efectos del presente Protocolo serán consideradas personas protegidas:

- I. Personal docente;
- II. Personal administrativo;
- III. Personal directivo;
- IV. Personal de confianza;
- V. Personas prestadoras de servicios profesionales, cuando los hechos guarden relación con las funciones desempeñadas en la Universidad; y
- VI. Las demás personas trabajadoras de la educación reconocidas por la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES COMPETENTES Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 10. Autoridades competentes

Para la aplicación del presente Protocolo serán autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. La Rectoría;
- II. La Oficina del Abogado General;
- III. La Dirección Académica;
- IV. La Dirección de Vinculación;
- V. La Dirección de Administración y Finanzas;
- VI. La Coordinación de Personal;
- VII. El Órgano Interno de Control;
- VIII. Las Jefaturas;
- IX. Las demás áreas administrativas que, conforme a la normatividad universitaria, intervengan en la atención de los asuntos.

Cuando intervengan niñas, niños o adolescentes, las actuaciones institucionales deberán realizarse sin perjuicio de las atribuciones legales de la Procuraduría de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de las demás autoridades competentes.

Artículo 11. Mecanismo institucional de coordinación

Para la aplicación y seguimiento del presente Protocolo funcionará un mecanismo institucional de coordinación denominado Unidad Institucional para la Protección de la Integridad y Derechos de las Personas Trabajadoras de la Educación (UIPID).

La UIPID no constituirá una nueva unidad administrativa ni implicará modificación a la estructura orgánica de la Universidad. Funcionará mediante la coordinación de las áreas existentes y conforme a las atribuciones que cada una tenga legalmente conferidas.

La coordinación técnica corresponderá a la Oficina del Abogado General.

Artículo 12. Integración funcional de la UIPID

Las personas integrantes deberán actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y respetar la confidencialidad de los asuntos.

La UIPID estará integrada funcionalmente por representantes o enlaces de:

- I. Rectoría;
- II. Oficina del Abogado General;
- III. Coordinación de personal;
- IV. Órgano Interno de Control, cuando el asunto corresponda a su ámbito competencial;
- V. Área de atención psicológica o equivalente;
- VI. Unidad de Igualdad de Género;
- VII. Dirección Académica;
- VIII. Dirección de Vinculación;
- IX. Dirección de Administración y Finanzas, y
- X. Las demás áreas cuya intervención sea necesaria.

Las personas integrantes deberán actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y respetar la confidencialidad de los asuntos.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no formará parte de manera permanente de la UIPID ni de la estructura administrativa de la Universidad.



Sin perjuicio de ello, cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, la UIPID deberá activar la ruta de coordinación y canalización prevista en este Protocolo y atender las comunicaciones, solicitudes de colaboración y determinaciones que legalmente correspondan a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 13. Atribuciones de la Rectoría

Corresponde a la Rectoría:

- I. Promover la aplicación del presente Protocolo;
- II. Promover una cultura institucional de respeto a los derechos humanos;
- III. Instruir la adopción de medidas urgentes cuando exista riesgo;
- IV. Facilitar la coordinación entre las áreas;
- V. Prevenir represalias;
- VI. Promover acciones preventivas y de capacitación; y
- VII. Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.

Artículo 14. Atribuciones de la Oficina del Abogado General

Corresponde a la Oficina del Abogado General:

- I. Coordinar técnicamente la aplicación del Protocolo;
- II. Brindar orientación jurídica;
- III. Coordinar la valoración inicial de riesgos;
- IV. Proponer, dentro del ámbito de competencia de las autoridades universitarias, medidas de protección;
- V. Determinar, conforme al ámbito competencial, las instancias a las que corresponda conocer del asunto;
- VI. Elaborar documentos de canalización;
- VII. Dar seguimiento institucional; y
- VIII. Emitir criterios jurídicos de aplicación.

La valoración inicial tendrá exclusivamente naturaleza preventiva y de protección; no implicará calificación sobre la procedencia, veracidad, falsedad, responsabilidad administrativa, laboral o penal de los hechos, ni sustituirá las funciones de las autoridades competentes.

Artículo 15. Atribuciones de la Coordinación de Personal

Corresponde a la Coordinación de Personal:

- I. Implementar los procesos administrativos que correspondan dentro de sus atribuciones;

- II. Proteger los derechos laborales;
- III. Prevenir actos de discriminación o represalia;
- IV. Colaborar en la adopción de medidas organizacionales de protección;
- V. Resguardar la información laboral;
- VI. Participar en el seguimiento de las medidas adoptadas.
- VII. Coordinar la integración y resguardo de expedientes; y
- VIII. Elaborar información de estadística Institucional sobre casos.

Artículo 16. Atribuciones del Órgano Interno de Control

Corresponde al Órgano Interno de Control:

- I. Conocer de los hechos que pudieran constituir hechos administrativos y aperturas de procedimientos administrativos dentro de su competencia;
- II. Actuar conforme a la legislación aplicable;
- III. Coordinarse con las áreas institucionales correspondientes, respetando su autonomía técnica;
- IV. Garantizar el debido proceso; y
- V. Evitar duplicidad de actuaciones cuando legalmente sea posible.

Artículo 17. Obligaciones de las personas servidoras públicas

Toda persona servidora pública de la Universidad deberá:

- I. Respetar la dignidad humana;
- II. Abstenerse de conductas violentas, discriminatorias o de represalia;
- III. Colaborar con las autoridades;
- IV. Mantener confidencialidad;
- V. Informar situaciones de riesgo que conozca en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Participar en las acciones de capacitación; y
- VII. Cumplir las medidas de protección que legalmente correspondan.

TÍTULO SEGUNDO PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 18. Prevención institucional

Las acciones de prevención deberán considerar, según corresponda, violencia contra estudiantes, violencia sexual, abuso, acoso, violencia digital y violencia



institucional, así como mecanismos de orientación y canalización a las autoridades competentes.

La Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos implementará acciones permanentes de prevención orientadas a generar ambientes laborales y educativos seguros, respetuosos y libres de violencia, incluyendo acciones específicas para prevenir, detectar y atender situaciones que puedan afectar a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Acciones preventivas

Las acciones podrán incluir:

Capacitación;

I. Sensibilización;

II. Difusión de derechos;

III. Campañas de prevención;

IV. Evaluaciones institucionales;

V. Identificación de factores de riesgo;

VI. Promoción de ambientes laborales y educativos saludables;

VII. Difusión de rutas de atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Acciones para prevenir la violencia sexual, el abuso, el acoso, la violencia digital y la violencia institucional;

IX. Mecanismos para facilitar la detección temprana y la canalización oportuna; y

X. IX. Las demás acciones necesarias, dentro del ámbito de competencia de la Universidad.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE AFECTACIONES LABORALES Y REPUTACIONALES

Artículo 20. Protección de la estabilidad laboral

Durante la atención y sustanciación de un asunto se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar afectaciones laborales indebidas, procurando que cualquier modificación en las condiciones generales de trabajo sea objetiva, proporcional, temporal cuando corresponda y jurídicamente procedente.

Artículo 21. Protección reputacional

Se deberá evitar la divulgación innecesaria de información que pueda afectar la reputación, honor, privacidad o imagen profesional de cualquiera de las personas involucradas.



Artículo 22. Prohibición de difusión

Queda prohibida la difusión institucional o personal, sin autorización legal, de datos, documentos, imágenes, testimonios o información contenida en expedientes relacionados con asuntos sujetos al presente Protocolo.

Artículo 23. Presunción de inocencia

Ninguna persona podrá ser considerada responsable de una conducta mientras no exista resolución firme emitida por la autoridad competente que así lo decrete.

La presunción de inocencia no impedirá la adopción de medidas preventivas o protectoras necesarias para evitar riesgos a niñas, niños y adolescentes o a cualquier otra persona. Dichas medidas no constituyen, por sí mismas, sanción, prejuzgamiento ni declaración de responsabilidad, siempre que sean idóneas, necesarias, proporcionales, temporales cuando corresponda, revisables y jurídicamente procedentes.

Artículo 24. Medidas preventivas

Las medidas preventivas deberán ser neutrales y no podrán utilizarse como sanción anticipada.

Cuando tengan por finalidad prevenir riesgos para niñas, niños y adolescentes, deberán justificarse exclusivamente por la necesidad de protección identificada y adoptarse de manera proporcional, temporal cuando corresponda y dentro del ámbito de competencia de la autoridad que las determine, respetando en todo momento los derechos laborales y el debido proceso de la persona trabajadora.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 25. Protección de información

Toda información será tratada conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia, archivos y protección de datos personales.

Artículo 26. Acceso restringido

El acceso a los expedientes estará limitado a las personas servidoras públicas que deban conocer la información en ejercicio de sus atribuciones.



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Artículo 27. Reserva

Las personas que intervengan en la atención deberán guardar estricta confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS Y ACTOS DE REVICTIMIZACIÓN

Artículo 28. Prohibición de represalias

Queda prohibida cualquier conducta de represalia contra las personas que presenten un reporte, soliciten atención, colaboren en un procedimiento o ejerzan sus derechos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 29. No revictimización

En toda actuación institucional que pueda afectar directa o indirectamente a una niña, niño o adolescente, se garantizará su derecho a ser escuchado, de manera acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como su autonomía progresiva. Su opinión deberá ser tomada en consideración atendiendo a dichos elementos, sin que su participación implique una responsabilidad procesal o una carga indebida para éste.

La escucha deberá realizarse, preferentemente, mediante entrevista especializada y por personal capacitado, procurando condiciones adecuadas, accesibles, seguras y libres de intimidación, presión o cualquier forma de revictimización.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, deberá evitarse, en particular, la exposición de su identidad, la repetición innecesaria del relato, los interrogatorios múltiples, la confrontación con la persona señalada y el uso de lenguaje culpabilizante.

Artículo 30. Patria potestad, tutela, guarda o custodia

La intervención de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia no sustituirá el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado ni impedirá que su opinión sea tomada en consideración conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Cuando exista conflicto de intereses, riesgo, impedimento o cualquier circunstancia que haga incompatible la intervención de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia con el interés superior de la niña, niño o adolescente, se dará

intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, a efecto de que determine lo conducente conforme a sus atribuciones legales.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 31. Capacitación

La Universidad implementará programas periódicos de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas y trabajadoras de la educación.

Artículo 32. Contenido mínimo

La capacitación deberá incluir, cuando menos:

- I. Derechos humanos;
- II. Prevención de violencia;
- III. Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos
- IV. Aplicación del presente Protocolo a las áreas competentes;
- V. Igualdad y no discriminación;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Protección de datos personales;
- VIII. Debido proceso;
- IX. Prevención de revictimización;
- X. Rutas de canalización.
- XI. Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XII. Interés superior y autonomía progresiva;
- XIII. Detección de indicadores de violencia;
- XIV. Actuación ante revelaciones o manifestaciones de violencia;
- XV. Obligaciones de canalización y coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVI. Entrevista adecuada a la edad y desarrollo; y
- XVII. Prevención y atención de violencia sexual, abuso, acoso, violencia digital e institucional.

TÍTULO TERCERO

RECEPCIÓN, REGISTRO Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS

CAPÍTULO I



RECEPCIÓN DE REPORTES, QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 33. Medios de recepción

Los asuntos podrán ser recibidos mediante:

- I. Comparecencia;
- II. Escrito;
- III. Medios electrónicos institucionales;
- IV. Comunicación telefónica;
- V. Reporte de una persona servidora pública; y
- VI. Los demás mecanismos autorizados.

Artículo 34. Atención inicial

La persona que reciba el reporte deberá:

- I. Escuchar de manera respetuosa;
- II. Evitar juicios anticipados;
- III. Identificar posibles riesgos;
- IV. Informar sobre las rutas de atención;
- V. Evitar la revictimización;
- VI. Canalizar inmediatamente cuando exista una situación urgente.
- VII. Cuando exista una niña, niño o adolescente involucrado, activar la ruta especial de protección y realizar la canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de este Protocolo; y
- VIII. Evitar recabar detalles innecesarios que correspondan a una entrevista especializada o a la investigación de la autoridad competente.

Artículo 35. Información mínima

Cuando sea posible, se recabará:

- I. Datos de identificación;
- II. Medio de contacto;
- III. Descripción general de los hechos, evitando solicitar detalles innecesarios cuando se trate de una niña, niño o adolescente;
- IV. Fecha y lugar;
- V. Personas involucradas;
- VI. Existencia de riesgos;
- VII. Elementos disponibles; y
- VIII. Necesidades inmediatas de protección.



La recepción de información no implicará determinar la veracidad de los hechos ni la responsabilidad de las personas involucradas.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y APERTURA DEL EXPEDIENTE

Artículo 36. Registro

Todo asunto deberá registrarse mediante un número único de expediente, respetando la confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 37. Clasificación

Los asuntos serán clasificados conforme a:

- I. Naturaleza del hecho;
- II. Nivel de riesgo;
- III. Autoridad competente;
- IV. Necesidad de medidas de protección;
- V. Necesidad de canalización externa.

CAPÍTULO III

VALORACIÓN INICIAL DEL RIESGO

Artículo 38. Valoración

Recibido el asunto, se realizará una valoración inicial y preventiva de riesgos para identificar la existencia de amenazas o posibles afectaciones a la integridad o derechos humanos de las personas involucradas.

La valoración tendrá exclusivamente naturaleza preventiva y protectora; no implicará determinar la veracidad o falsedad de los hechos ni establecer responsabilidad administrativa, laboral o penal.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, se realizará una valoración reforzada de las condiciones de protección y se activarán, sin demora, las medidas y canalizaciones previstas en este Protocolo.

Artículo 39. Factores

La valoración podrá considerar:

- I. Existencia de amenazas;
- II. Riesgo físico;

- III. Riesgo psicológico;
- IV. Riesgo laboral;
- V. Riesgo de represalias;
- VI. Relación jerárquica;
- VII. Reiteración de conductas;
- VIII. Vulnerabilidad;
- IX. Difusión de información;
- X. Existencia de armas o violencia física, cuando corresponda;
- XI. Existencia de niñas, niños o adolescentes involucrados;
- XII. Edad, grado de desarrollo y autonomía progresiva;
- XIII. Discapacidad o cualquier otra condición que incremente la necesidad de protección;
- XIV. Dependencia respecto de la persona adulta señalada;
- XV. Relación docente-estudiante o cualquier relación de autoridad o confianza;
- XVI. Contacto cotidiano o acceso frecuente a la niña, niño o adolescente;
- XVII. Violencia sexual o indicadores de posible violencia sexual;
- XVIII. Exposición o riesgo en entornos digitales;
- XIX. Afectación psicológica o emocional;
- XX. Necesidad de separación o restricción de contacto preventiva;
- XXI. Riesgo de afectación a la continuidad educativa; y
- XXII. Cualquier otro factor relevante.

La presencia de una niña, niño o adolescente no generará por sí misma una presunción de culpabilidad; sin embargo, activará una respuesta institucional reforzada que comprenderá, según las circunstancias, valoración especializada de riesgo, adopción de medidas inmediatas de protección, canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, análisis de la continuidad del contacto con la persona trabajadora y atención especializada.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 40. Atención urgente

Cuando exista riesgo para la integridad ya sea física o psicológica, la Universidad deberá adoptar las medidas necesarias dentro de sus atribuciones y, cuando corresponda, canalizar inmediatamente a las autoridades competentes.



Cuando la posible persona afectada sea una niña, niño o adolescente, la atención urgente deberá comprender, además, la activación inmediata de la ruta especial de protección y la canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las comunicaciones o denuncias que legalmente correspondan a otras autoridades.

Artículo 41. Situaciones de emergencia

Cuando los hechos pudieran constituir un delito o exista peligro inminente, deberá darse aviso o canalización a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas institucionales de protección.

Si existe una niña, niño o adolescente involucrado se deberá activar además la ruta de protección correspondiente y realizar la canalización inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42. Medidas

Las medidas podrán comprender:

- I. Separación funcional temporal, cuando legalmente proceda, respetando en todo momento los derechos laborales;
- II. Ajustes temporales de horarios; cuando legalmente proceda, respetando en todo momento los derechos laborales;
- III. Modificación temporal de espacios de trabajo;
- IV. Restricción de contacto directo;
- V. Protección de datos;
- VI. Acompañamiento institucional;
- VII. Canalización psicológica;
- VIII. Atención médica;
- IX. Orientación jurídica;
- X. Medidas para prevenir represalias; y
- XI. Las demás legalmente procedentes.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, las medidas deberán analizarse simultáneamente desde la perspectiva de protección de sus derechos y de salvaguarda de los derechos laborales de la persona trabajadora. En ningún caso las medidas de protección que se adopten podrán justificarse como



castigo anticipado y deberán responder a un riesgo identificado, sin prejuzgamiento ni declaración de responsabilidad respecto de la persona trabajadora.

Artículo 43. Características

Las medidas deberán ser:

- I. Idóneas;
- II. Necesarias;
- III. Proporcionales;
- IV. Temporales cuando corresponda;
- V. Revisables; y
- VI. Respetuosas de los derechos laborales.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 44. Competencia

Las medidas cautelares o administrativas serán adoptadas exclusivamente por las autoridades que tengan competencia legal para ello.

La UIPID y la Oficina del Abogado General no podrán imponer por sí mismas medidas cuya adopción corresponda legalmente a otra autoridad ni utilizar este Protocolo para sustituir procedimientos administrativos, laborales, jurisdiccionales, ministeriales o de protección integral.

Artículo 45. Prohibición de sanción anticipada

Ninguna medida preventiva o de protección podrá considerarse sanción, ni prejuzgar sobre la responsabilidad de una persona.

En particular, las medidas adoptadas para evitar riesgos a niñas, niños y adolescentes tendrán carácter exclusivamente preventivo y deberán atender a criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, temporalidad cuando corresponda y revisión periódica, respetando los derechos laborales y el debido proceso.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 46. Seguimiento

La UIPID, por conducto de la Oficina del Abogado General y en coordinación con las áreas competentes, dará seguimiento a las medidas adoptadas.

Cuando exista una niña, niño o adolescente involucrado, el seguimiento comprenderá la coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y con las demás autoridades competentes, sin interferir en sus atribuciones ni sustituir sus determinaciones.

Artículo 47. Revisión

Las medidas deberán revisarse periódicamente para determinar su continuidad, modificación o conclusión.

Cuando estén involucradas niñas, niños o adolescentes, la revisión deberá valorar de manera reforzada la permanencia de los factores de riesgo, la eficacia de las medidas de protección, la continuidad educativa, la necesidad de mantener o modificar restricciones de contacto y las indicaciones de las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I ATENCIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 48. Apoyo psicológico

Las personas involucradas podrán recibir orientación o apoyo psicológico conforme a las capacidades institucionales y, cuando sea necesario, mediante canalización a instituciones especializadas.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, la atención psicológica institucional no sustituirá la intervención especializada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ni de las instituciones competentes, por lo que la Universidad deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad competente.

Artículo 49. Atención especializada

La atención psicológica deberá proporcionarse por profesionales capacitados y bajo criterios de confidencialidad, respeto y no revictimización.

En casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, la atención deberá ser adecuada a su edad, desarrollo y circunstancias, y deberá articularse con la



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



atención especializada que corresponda a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás instituciones competentes.

CAPÍTULO II

ASESORÍA Y ORIENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 50. Asesoría jurídica

La Universidad proporcionará a las personas involucradas orientación jurídica institucional dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 51. Alcance

La asesoría deberá informar sobre:

- I. Derechos;
- II. Obligaciones;
- III. Procedimientos disponibles;
- IV. Autoridades competentes;
- V. Medidas de protección; y
- VI. Opciones de canalización.

La asesoría institucional no sustituirá la representación jurídica particular que corresponda.

CAPÍTULO III

ACOMPAÑAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 52. Acompañamiento

La Universidad podrá brindar acompañamiento administrativo para facilitar trámites derivados de la aplicación del Protocolo.

Artículo 53. Medidas administrativas

Cuando resulte procedente podrán implementarse medidas administrativas destinadas a reducir riesgos y garantizar condiciones laborales adecuadas y legales.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN MÉDICA Y DE EMERGENCIA

Artículo 54. Atención médica

Cuando exista afectación física o psicológica que requiera atención especializada, se facilitará la canalización a las instituciones competentes.

Artículo 55. Emergencias

En casos de emergencia se priorizará la integridad y seguridad de la persona, sin perjuicio de las obligaciones legales de comunicación o denuncia.

CAPÍTULO V ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y NO REVÍCTIMIZACIÓN

Artículo 56. Atención especializada

La atención especializada será proporcionada por las instituciones competentes, de acuerdo con la naturaleza del caso.

Artículo 57. Coordinación

La Universidad procurará establecer mecanismos de coordinación o convenios con instituciones públicas especializadas para garantizar la correcta aplicación del Protocolo.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, la Universidad promoverá la coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las autoridades de educación, salud, justicia, seguridad, asistencia social y demás que resulten competentes, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 58. No revictimización

La atención deberá evitar:

- I. Repetición innecesaria de relatos;
- II. Confrontaciones innecesarias;
- III. Exposición pública;
- IV. Juicios anticipados;
- V. Cuestionamientos culpabilizantes; y
- VI. Cualquier conducta que genere afectaciones adicionales.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, deberá evitarse además la toma reiterada de declaraciones, los interrogatorios múltiples y cualquier actuación interna destinada a comprobar preliminarmente si su relato fue verdadero, falso o



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



malicioso. La obtención de testimonios y demás actuaciones de investigación corresponderá a las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO MECANISMOS DE CANALIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Canalización

Cuando un asunto exceda las atribuciones de la Universidad, se canalizará a la autoridad competente.

Cuando se encuentre involucrada una niña, niño o adolescente, la autoridad instrumentadora deberá realizar la canalización inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, sin perjuicio de las comunicaciones o denuncias que deban efectuarse ante la autoridad ministerial, autoridades administrativas, educativas, sanitarias o jurisdiccionales competentes.

Artículo 60. Información

La persona será informada, cuando sea legalmente posible, sobre la autoridad a la que se canalice su asunto y los alcances de la intervención institucional.

Cuando la persona involucrada sea una niña, niño o adolescente, la información deberá brindarse de manera accesible y adecuada a su edad y desarrollo, evitando generar expectativas que excedan las atribuciones de la Universidad.

CAPÍTULO II CANALIZACIÓN A INSTANCIAS PENALES

Artículo 61. Canalización penal

Cuando los hechos pudieran constituir un delito, se proporcionará orientación para acudir ante la autoridad ministerial o fiscalía competente y se realizarán las comunicaciones que legalmente correspondan.

Cuando exista una niña, niño o adolescente involucrado, la canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá realizarse de

manera inmediata, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad competente.

Artículo 62. Coordinación

La Universidad colaborará con las autoridades ministeriales cuando exista requerimiento legal y dentro del ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO III CANALIZACIÓN A INSTANCIAS CIVILES

Artículo 63. Asuntos civiles

Cuando los hechos correspondan a la materia civil, se proporcionará orientación sobre la autoridad competente y, cuando corresponda, se realizará la canalización institucional.

CAPÍTULO IV CANALIZACIÓN A INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 64. Asuntos administrativos

Cuando existan hechos que pudieran constituir faltas administrativas, se dará intervención a la autoridad competente conforme a la legislación aplicable.

La Universidad se limitará a realizar las comunicaciones, preservación de información, medidas de protección y canalizaciones que legalmente correspondan, sin determinar por sí misma la existencia de responsabilidad administrativa fuera de la competencia de la autoridad facultada.

CAPÍTULO V CANALIZACIÓN A INSTANCIAS LABORALES

Artículo 65. Asuntos laborales

Cuando el asunto corresponda a una controversia laboral, se orientará a la persona sobre las instancias competentes, sin perjuicio de las facultades de la Universidad.

CAPÍTULO VI CANALIZACIÓN A ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 66. Organismos de derechos humanos

Cuando corresponda, se orientará sobre la posibilidad de acudir a los organismos competentes en materia de derechos humanos y, cuando legalmente proceda, se realizará la canalización correspondiente.

Lo anterior será sin perjuicio de la obligación de canalizar a la Procuraduría de Protección a las niñas, niños y adolescentes involucrados, cuando así corresponda.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 67. Coordinación

La Universidad promoverá mecanismos de coordinación con instituciones públicas para facilitar la atención integral y especializada.

En los casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, la coordinación deberá considerar expresamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que ello implique incorporarla como parte de la estructura administrativa de la Universidad.

TÍTULO SEXTO DENUNCIAS INFUNDADAS Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 68. Derecho de acceso a la justicia

La presentación de una denuncia o reporte de buena fe no podrá generar represalias ni consecuencias laborales adversas por el solo hecho de haber sido presentado.

Artículo 69. Responsabilidad por actuaciones de mala fe

Cuando exista una resolución firme que determine que una persona actuó de manera deliberadamente falsa o de mala fe, la Universidad podrá actuar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La falta de acreditación de los hechos, la conclusión de un procedimiento sin responsabilidad o la adopción de medidas de protección no podrán considerarse, por sí mismas, evidencia de falsedad o mala fe.

Cuando la manifestación o denuncia provenga de una niña, niño o adolescente, la Universidad no iniciará procedimientos internos destinados a determinar preliminarmente si su relato fue falso, malicioso o doloso. La eventual responsabilidad de una persona adulta se determinará por la autoridad competente y conforme al debido proceso.

CAPÍTULO II

DENUNCIAS INFUNDADAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS FIRMES

Artículo 70. Resolución firme

Para efectos del presente Protocolo, únicamente podrá considerarse que un asunto ha concluido de manera firme cuando exista determinación definitiva de la autoridad competente conforme a la legislación aplicable.

La Universidad no podrá calificar por sí misma como falsa, maliciosa o infundada una manifestación o denuncia de una niña, niño o adolescente. Cualquier determinación de esa naturaleza deberá provenir de la autoridad competente y conforme al debido proceso.

Artículo 71. Protección de derechos

Cuando una resolución firme determine la inexistencia de responsabilidad, se deberán adoptar, cuando resulte procedente, medidas para evitar afectaciones laborales o reputacionales derivadas exclusivamente de la existencia del procedimiento.

Las medidas de protección de los derechos de la persona trabajadora deberán coexistir con las medidas de protección y restitución de derechos que correspondan a niñas, niños y adolescentes, sin que puedan utilizarse para desconocer las atribuciones de las autoridades competentes.

Artículo 72. Prohibición de estigmatización

La Universidad deberá evitar que una persona sea estigmatizada por haber sido señalada dentro de un procedimiento que haya concluido sin determinación de responsabilidad.

Asimismo, deberá evitarse la estigmatización, intimidación o desacreditación de niñas, niños y adolescentes por haber formulado una manifestación o solicitado protección.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS LABORALES Y REPUTACIONALES

Artículo 73. Medidas

Cuando legalmente proceda podrán adoptarse:

- I. Rectificación de información institucional;
- II. Actualización de registros;
- III. Restitución de condiciones laborales;
- IV. Eliminación o corrección de referencias que legalmente puedan ser modificadas;
- V. Protección de datos personales;
- VI. Medidas de prevención de represalias; y
- VII. Las demás medidas legalmente procedentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO IV

RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 74. Restitución

La restitución tendrá por objeto restablecer, en la medida jurídica y materialmente posible, los derechos afectados, cuando derive de una resolución emitida por autoridad competente y se actualicen en la misma los supuestos previstos en la ley para la restitución de los derechos de la persona trabajadora de la educación. La Rectoría, con el apoyo de la Oficina del Abogado General y de las áreas competentes, emitirá las recomendaciones institucionales que correspondan de conformidad a la normatividad aplicable y elaborarán, cuando proceda, un proyecto de restitución de derechos, dando seguimiento a su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Cuando exista una niña, niño o adolescente involucrado, cualquier medida de restitución o reparación institucional deberá coordinarse con las autoridades competentes, incluida la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando corresponda, y deberá orientarse también a la continuidad educativa, protección y restitución integral de los derechos de la niñez.

Artículo 75. Límites

Ninguna medida de restitución podrá alterar, dejar sin efectos o desconocer una resolución firme emitida por una autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

RUTAS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I

RUTA GENERAL DE ATENCIÓN

Artículo 76. Ruta general

La atención seguirá, en términos generales, las siguientes etapas:

Recepción → Registro → Valoración **preventiva** del riesgo → Medidas de protección
→ Atención especializada → Canalización → Seguimiento → Conclusión.

Cuando exista una niña, niño o adolescente involucrado, se aplicará de manera preferente la ruta especial prevista en el artículo 81 de este Protocolo.

CAPÍTULO II

RUTA PARA SITUACIONES DE RIESGO BAJO

Artículo 77. Atención de riesgo bajo

Cuando no exista riesgo inmediato, se realizará:

- I. Recepción;
- II. Registro;
- III. Orientación;
- IV. Valoración;
- V. Determinación de medidas preventivas;
- VI. Seguimiento; y
- VII. Cierre.

CAPÍTULO III

RUTA PARA SITUACIONES DE RIESGO MEDIO

Artículo 78. Atención de riesgo medio

Se reforzarán las medidas de protección y seguimiento, pudiendo incluir:

- I. Restricción de contacto;
- II. Ajustes administrativos;
- III. Atención psicológica;
- IV. Asesoría jurídica;
- V. Canalización; y
- VI. Seguimiento periódico.

CAPÍTULO IV

RUTA PARA SITUACIONES DE RIESGO ALTO O CRÍTICO

Artículo 79. Atención prioritaria

En situaciones de riesgo alto o crítico se dará atención prioritaria y se adoptarán inmediatamente las medidas que sean legalmente procedentes para proteger la integridad de las personas.

Cuando exista una niña, niño o adolescente involucrado, la atención prioritaria comprenderá la activación de la ruta especial de protección, sin perjuicio de las medidas y comunicaciones que deban realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 80. Canalización urgente

Cuando exista riesgo grave o inminente, se dará intervención inmediata a las instituciones competentes.

Si una niña, niño o adolescente se encuentra involucrado, se realizará de manera inmediata la canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades.

CAPÍTULO V

RUTA PARA SITUACIONES DE RUTA DE CANALIZACIÓN EXTERNA

Artículo 81. Canalización

La canalización deberá documentarse y contener, cuando legalmente proceda:

- I. Identificación del asunto;
- II. Autoridad receptora;
- III. Motivo de canalización;
- IV. Documentación remitida;
- V. Medidas institucionales adoptadas; y
- VI. Mecanismo de seguimiento.

CAPÍTULO VI

RUTA DE ROTECCIÓN CUANDO EXISTAN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS

Artículo 82. Ruta especial de protección



Cuando una niña, niño o adolescente se encuentra involucrado directa o indirectamente en los hechos, la actuación institucional seguirá, como mínimo, las siguientes etapas:

- I. Detección o recepción del asunto;
- II. Adopción de medidas inmediatas de protección, cuando sean necesarias;
- III. Valoración reforzada y preventiva del riesgo;
- IV. Canalización inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente;
- V. Atención psicológica y jurídica especializada, confirma a las competencias de las instituciones involucradas;
- VI. Coordinación con el Ministerio Público, cuando sea procedente, así como con las autoridades competentes;
- VII. Seguimiento de las medidas de protección adoptadas;
- VIII. Seguimiento a las medidas de restitución integral de derechos, en coordinación con las autoridades competentes;
- IX. Cierre únicamente cuando no subsista un riesgo que deba atenderse y una vez que se hayan cumplido las medidas de protección y canalización correspondientes, sin perjuicio de los procedimientos que continúen ante otras autoridades.

La aplicación de esta ruta no implica presunción de culpabilidad de la persona trabajadora ni sustituye las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Ministerio Público, del Órgano Interno de Control, de las autoridades educativas o de cualquier otra autoridad competente.

CAPÍTULO VII

RUTA DE SEGUIMIENTO Y CIERRE

Artículo 83. Seguimiento

Todo asunto canalizado o atendido internamente deberá contar con mecanismos de seguimiento hasta su conclusión institucional, sin perjuicio de la continuidad de los procedimientos que correspondan a otras autoridades.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, el seguimiento deberá considerar las medidas de protección, la canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la continuidad educativa, la atención especializada y, cuando corresponda, la restitución integral de derechos.

Artículo 84. Cierre

El cierre podrá determinarse cuando:

- I. Se hayan agotado las actuaciones institucionales;
- II. Se haya realizado la canalización correspondiente;
- III. Se hayan cumplido las medidas de protección;
- IV. Exista resolución firme de la autoridad competente; o
- V. Legalmente resulte procedente concluir el seguimiento.

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado, no podrá cerrarse el seguimiento institucional mientras subsista un riesgo que corresponda atender a la Universidad, estén pendientes medidas de protección cuya ejecución sea de su competencia o no se haya cumplido con la canalización y coordinación legalmente exigibles. El cierre institucional no implicará el cierre de procedimientos a cargo de otras autoridades.

TÍTULO OCTAVO GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

Artículo 85. Niveles de riesgo

Para efectos de la intervención institucional se establecen los siguientes niveles:

- I. Bajo;
- II. Medio;
- III. Alto; y
- IV. Crítico.

Artículo 86. Riesgo bajo

Se considerará bajo cuando no existan elementos que indiquen una amenaza inmediata a la integridad o derechos de las personas trabajadoras de la educación.

Artículo 87. Riesgo medio

Se considerará medio cuando existan factores que puedan generar afectaciones, pero no exista peligro inmediato.

Artículo 88. Riesgo alto

Se considerará alto cuando existan amenazas, conductas reiteradas, afectaciones relevantes o circunstancias que requieran intervención prioritaria.

Artículo 89. Riesgo crítico

Se considerará crítico cuando exista peligro grave e inminente para la integridad física o psicológica de una persona o circunstancias que requieran intervención urgente de autoridades competentes.

Artículo 90. Documentación de la ponderación del interés superior

En toda decisión, determinación o medida que pueda afectar directa o indirectamente a una niña, niño o adolescente deberá darse constancia documental de los elementos considerados para determinar su interés superior.

Para tal efecto, deberán identificarse, según corresponda:

- I. Los derechos e intereses de la niña, niño o adolescente que puedan verse afectados;
- II. Las circunstancias particulares del caso y las necesidades específicas de protección;
- III. Las alternativas o medidas valoradas;
- IV. Las posibles repercusiones de cada alternativa o medida respecto de los derechos e intereses de la niña, niño o adolescente; y
- V. Las razones que justifiquen la medida o determinación adoptada.
- VI. La documentación de la ponderación deberá integrarse al expediente correspondiente y realizarse con respeto a la confidencialidad, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II FACTORES DE VALORACIÓN

Artículo 91. Valoración integral

La valoración deberá considerar las circunstancias particulares de cada caso y evitar conclusiones anticipadas respecto de la responsabilidad de las personas involucradas.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, la valoración será reforzada y considerará, según corresponda, edad, grado de desarrollo, discapacidad, dependencia respecto de la persona adulta señalada, relación docente-estudiante,

contacto cotidiano, reiteración de conductas, violencia sexual, amenazas, riesgo de represalias, exposición digital, afectación psicológica y necesidad de separación preventiva.

La presencia de una niña, niño o adolescente no determinará por sí misma el nivel de responsabilidad de la persona trabajadora, pero sí exigirá una respuesta institucional reforzada de protección.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL DE RIESGO

Artículo 92. Proporcionalidad

Las medidas deberán guardar relación directa con el nivel de riesgo identificado y serán revisadas periódicamente, sin violentar derechos humanos.

CAPÍTULO IV

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 93. Actualización

La valoración podrá modificarse o actualizarse cuando aparezcan nuevos elementos o cambien las circunstancias del caso.

TÍTULO NOVENO

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

CAPÍTULO I

SEGUIMIENTO DE CASOS

Artículo 94. Seguimiento institucional

La Oficina del Abogado General coordinará el seguimiento institucional, en colaboración con las áreas competentes, hasta su total conclusión.

Artículo 95. Expediente

Cada asunto contará con expediente confidencial y con los registros necesarios para documentar las actuaciones realizadas.

CAPÍTULO II

INDICADORES

Artículo 96. Indicadores

La Universidad establecerá indicadores para evaluar:

- VII. Número de asuntos recibidos;
- VIII. Tiempo de atención;
- IX. Medidas de protección;
- X. Canalizaciones;
- XI. Atención psicológica;
- XII. Asesorías jurídicas;
- XIII. Seguimiento;
- XIV. Cierre;
- XV. Cumplimiento de medidas;
- XVI. Número de casos que involucraron niñas, niños y adolescentes;
- XVII. Numero de canalizaciones a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII. Tiempo transcurrido entre la recepción y la canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX. Medidas de protección adoptadas en casos con niñas, niños y adolescentes;
- XX. Casos con atención psicológica especializada;
- XXI. Casos con medidas de restitución;
- XXII. Reincidencia o reiteración de conductas;
- XXIII. Cumplimiento de medidas;
- XXIV. Casos de violencia sexual;
- XXV. Casos de violencia digital;
- XXVI. Cumplimiento de medidas de no repetición; y
- XXVII. Porcentaje de casos con niñas, niños y adolescentes involucrados canalizados oportunamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO III INFORMES INSTITUCIONALES

Artículo 97. Informe anual

La Oficina del Abogado General con apoyo de las diferentes áreas competentes, podrá elaborar un informe anual de carácter estadístico y general, protegiendo los datos personales y la confidencialidad de los asuntos.

Cuando se incluyan datos sobre casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, éstos deberán presentarse de manera anónima, sin permitir su identificación.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO

Artículo 98. Evaluación periódica

El Protocolo deberá evaluarse periódicamente para identificar áreas de oportunidad y proponer las modificaciones necesarias.

La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos, la efectividad de las rutas de protección para niñas, niños y adolescentes, la oportunidad de las canalizaciones a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, el cumplimiento de medidas de protección y restitución, la prevención de revictimización y la articulación con las autoridades competentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

TÍTULO DÉCIMO

INTERPRETACIÓN, SUPLETORIEDAD Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

INTERPRETACIÓN

Artículo 99. Interpretación institucional

La interpretación administrativa del presente Protocolo corresponderá a Rectoría dentro de sus atribuciones, con el apoyo de la Oficina del Abogado General, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes.

La interpretación institucional deberá ejercerse sin perjuicio de las atribuciones legales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Ministerio Público, de los órganos internos de control, de las autoridades jurisdiccionales, de las autoridades educativas y de las demás autoridades competentes, y no podrá reducir, limitar o sustituir sus facultades legales.

CAPÍTULO II

SUPLETORIEDAD

Artículo 100. Supletoriedad

Lo no previsto por este Protocolo será aplicable, en lo conducente, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos; la Ley General de Educación; la Ley General de Educación Superior; la Ley General de Víctimas; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el Código Nacional de Procedimientos Penales; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; la legislación estatal aplicable y la normativa institucional de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III **RESPONSABILIDADES** **DOCUMENTO INFORMATIVO**

Artículo 101. Responsabilidades

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Protocolo dará lugar a las responsabilidades administrativas, laborales, civiles o penales que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV **VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN**

Artículo 102. Actualización

El presente Protocolo deberá actualizarse cuando existan reformas legales, cambios institucionales o circunstancias que hagan necesaria su modificación.

En cada actualización deberá verificarse su armonización con la normativa vigente, las disposiciones aplicables en materia de protección de niñas, niños y adolescentes y las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las observaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 103. Revisión

La Universidad realizará una revisión integral del Protocolo, cuando menos, cada dos años o cuando resulte necesario.

La revisión deberá documentar, cuando corresponda, la participación de las autoridades institucionales competentes, la armonización con la normativa vigente y la consideración de la opinión técnica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del sistema DIF Morelos.



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La Rectoría por conducto de las áreas correspondientes, realizará las acciones administrativas necesarias para la implementación del presente protocolo y promoverá la capacitación inicial del personal responsable de su aplicación, conforme a la capacidad presupuestal existente, sin que ello implique necesariamente la creación de nuevas estructuras administrativas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

TERCERO. Las personas titulares de las unidades administrativas deberán adecuar sus procedimientos internos a las disposiciones del presente Protocolo dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, **incluyendo la activación de la ruta especial de protección de niñas, niños y adolescentes.**

CUARTO. La capacitación inicial para la aplicación del presente protocolo deberá impartirse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, **e incluirá los contenidos específicos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, interés superior, detección y actuación ante violencia, canalización, intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y no revictimización.**

QUINTO. La Universidad integrará al expediente administrativo de aprobación y publicación del presente Protocolo la documentación que acredite, en términos de la legislación aplicable, su armonización normativa, la participación de las autoridades competentes y la consideración de la opinión técnica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Morelos.

SEXTO. La implementación del presente Protocolo se realizará sin perjuicio de las atribuciones legales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Ministerio Público, de las autoridades educativas, sanitarias, administrativas, jurisdiccionales, de derechos humanos y demás autoridades competentes.